

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JUAN CARLOS GUAYACAN ORTIZ EN CONTRA DE FABIOLA INÉS BAQUERO CARVAJAL, RAD. 2016-560.

Sería del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición, presentado por el partidor designado, venció en silencio; sin embargo, de la revisión de la actuación, se advierte que se adjudicó la suma de CIENTO NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$190.154.50) M/CTE a cada ex cónyuge, con relación a la partida sexta del activo, cuyo valor total asciende únicamente a TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$3.803,09), de allí que aplicado el 50% a esta última cifra, no corresponda con el valor adjudicado; De igual forma, se advierte una imprecisión en el valor en letras adjudicado en relación con la partida quinta, respecto de cada ex cónyuge, pues en números corresponde a \$255.622,19, en tanto que en letras se consignó "DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO** PESOS CON DIECINUEVE [C]ENTAVOS".

Así las cosas, se impone la necesidad de ordenar la rehechura del trabajo partitivo, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones. Para el efecto, se concede al partidor designado el término de diez (10) días.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf35c23698b8eca08970e742163561dd1723f27994f131e4c149fd80b2ec861**

Documento generado en 23/01/2024 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 175/2018 promovida por la señora DIANA MARICEL PIRAGAUTA PERILLA en contra del señor ANDERSON URREGO RUBIANO, RAD. 2020-103. (ADICIONA PROVIDENCIA).

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 13 de enero de 2022, el Juzgado confirmó la decisión adoptada por la Comisaría de Familia CAPIV el 13 de mayo de 2021, mediante la cual se impuso como sanción al señor ANDERSON URREGO RUBIANO, el arresto por cuarenta y cinco (45) días, por el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta en su contra en auto del 16 de febrero de 2018; con el fin de efectivizar la aludida sanción, de conformidad con el artículo 287 del C.G. del P., se hace necesario adicionarla, dado que no se adoptaron las decisiones consecuenciales, adición que se dispondrá en los siguientes términos:

"SEGUNDO: ORDENAR el arresto por CUARENTA Y CINCO (45) días en contra del señor ANDERSON URREGO RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.154.322, como sanción por el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas - CAPIV, quien reportó como último lugar de residencia la **calle 64 SUR No. 70G-26, Barrio Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar**, de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría de Familia CAPIV, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

QUINTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

SEXTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor ANDERSON URREGO RUBIANO y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOVENO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co."

De otra parte, frente a la sugerencia efectuada en el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia del 13 de mayo de 2021, se hace saber a la Comisaría de Familia de origen que, mediante proveído del 06 de agosto de 2021, se ordenó la conversión de la multa de 2 SMLMV en arresto de 6 días en contra del señor ANDERSON URREGO RUBIANO, como sanción por el primer incumplimiento a la medida de protección, providencia en la cual se ordenó al señor Comandante de Policía Distrital de la zona correspondiente, que cumpliera el arresto, misma que se encuentra debidamente ejecutoriada; de allí que tratándose de trámites distintos, primer y segundo incidente de incumplimiento, no resulte procedente la acumulación de los arrestos sugerida por Comisaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33e2fe5d7eeb6620d12257996b4a51b98440b268d2acbe90ec0153aa3b97dd7**

Documento generado en 23/01/2024 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 039/2018 DE YULLY KATHERINE PIRACÓN CANTOR Y EL MENOR T.C.P. EN CONTRA DE LUIS AUGUSTO CUENCA BOLÍVAR, RAD. 2024-010. (CONSULTA) .

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (fls. 63 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha ocho (08) de febrero de 2018 (fls. 22 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 039 de 2018, RUG 125-2018, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1°. La Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, a través de la providencia proferida el ocho (08) de febrero de 2018, una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora YULLY KATHERINE PIRACÓN CANTOR y del menor T.C.P., en contra del señor LUIS AUGUSTO CUENCA BOLÍVAR, conminándolo a cesar de inmediato todo acto de agresión física, verbal y psicológica, amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación en contra de la citada ciudadana o del referido menor.

2°. El 15 de septiembre de 2023, la Comisaría de Familia recibió, por medio de correo electrónico, un derecho de petición por parte del Colegio República Dominicana, indicando "(...) El día de hoy recibo información acerca de una presunta situación de violencia intrafamiliar entre los padres del menor ocurrida ayer, donde supuestamente hubo <una pelea> y según la versión recibida, el papá golpeó y rompió los muebles, luego se fue de la casa con el menor quien se mostraba indispuesto hacia su mamá. En entrevista con el niño, refiere que sus padres han venido teniendo dificultades por el tema económico ya que <mi papá estaba sin trabajo> comenta que prefiere irse con su papá porque <mi mamá siempre está ocupada, no tiene tiempo para mí porque está concentrada con lo de la universidad>. El niño dice que <mi papá golpea las cosas para no pegarle a mi mamá, antes si se pegaban, pero ya desde hace años no> También refiere que prefiere estar con su mamá ya que <ella me ha cacheteado dos veces, amenaza que me va a pegar, me da palmadas en la espalda>".

2.1. La Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, en la providencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), avocó el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 039 de 2018 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 02 de noviembre de 2023.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 08 de febrero de 2018, por parte del señor LUIS AUGUSTO CUENCA BOLÍVAR y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo".** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si de acuerdo con la denuncia oficiosa recibida por la Comisaría de Familia, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha ocho (08) de febrero de 2018, en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor LUIS AUGUSTO CUENCA BOLÍVAR, cesar de inmediato cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica, amenaza, intimidación, en contra de la señora YULLY KATHERINE PIRACÓN CANTOR y del menor T.C.P.

En ese orden, frente a los hechos que dieron paso a la apertura del presente incidente, en la audiencia del 02 de noviembre de 2023, la señora YULLY KATHERINE PIRACÓN CANTOR, manifestó que era cierto que ella y su esposo, AUGUSTO, tuvieron una discusión un mes o veinte días atrás, en la cual se insultaron en presencia de su hijo T.C.P., por problemas de dinero, sin embargo, aclaró que llevaban tiempo sin pelear.

Por su parte, el señor LUIS AUGUSTO CUENCA BOLÍVAR, reconoció que años atrás mantenía peleas constantes con su esposa, pero un día hablaron y acordaron cesar las agresiones por el bienestar de la relación y de su hijo; manifestó que la última discusión fue un mes antes por temas económicos, donde se dijeron groserías, pero no pasó a mayores. Que su hijo presencié la discusión. Respondió que la forma en que corrige al menor es usando un tono alto de voz, pero que nunca le ha pegado.

La Comisaría de Familia en uso de sus facultades oficiosas, tuvo en cuenta como prueba trasladada de la medida de protección No. 794-2023 RUG 881/23, el Acta de verificación de derechos del 30 de octubre de 2023 y la Entrevista psicológica realizada al niño T.C.P., en la misma fecha.

En el Acta de verificación de derechos del 30 de octubre de 2023, se recomendó a la señora YULLY KATHERINE PIRACÓN CANTOR adecuar sus pautas de crianza, para no usar el castigo físico como medida de corrección del menor. Por otra parte, se indicó que los progenitores eran garantes de los derechos de su hijo T.C.P., en cuanto a vivienda y educación; y finalmente, se conminó a los padres para que gestionaran las gafas formuladas que requería el menor.

En la Entrevista psicológica realizada al niño T.C.P. el 30 de octubre de 2023, se concluyó "no reporta situaciones de maltrato infantil", sin embargo, dado que el menor manifestó que tuvo que intervenir en la discusión entre sus padres, se advirtió que "si existió la exposición a violencia en el contexto familiar por parte de los padres".

Frente a las formas en las cuales se puede configurar la violencia psicológica, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

La violencia psicológica, que es la relevante para el caso bajo estudio, es definida por el lineamiento técnico como "[...] toda acción u omisión destinada a **degradar**, discriminar o **controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones** de los niños, niñas y adolescentes, **a través de formas** como: humillar, rechazar, aterrorizar, aislar, ser permisivos, **instrumentalizar** o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud mental, o el desarrollo personal" (negrillas fuera del texto). Además, el documento plantea que este tipo de violencia se constata en la instrumentalización de los menores de edad en los conflictos entre las figuras parentales y en su **exposición a situaciones de violencia de pareja o entre los miembros de la familia** (Subrayado por el Despacho).⁴

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-245A del 1° de julio de 2022. M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Analizados los referidos medios de prueba a la luz de la jurisprudencia constitucional y en garantía del interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes, encuentra el Despacho que el menor T.C.P., se ha visto expuesto a situaciones de violencia por el conflicto entre sus padres, tal escenario quedó demostrado con el propio dicho del demandado, quien en los descargos rendidos, reconoció haber discutido con su esposa delante del niño T.C.P., diciendo groserías, además en la entrevista practicada al menor, éste relató que tuvo que intervenir en medio de la pelea de sus padres para separarlos, por lo que la profesional en el área de psicología concluyó que el pequeño sí había estado expuesto a violencia en el contexto familiar por parte de los padres, lo anterior, permite tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no ejercer actos de violencia psicológica en contra del menor T.C.P..

Ahora, si bien los medios de convicción permiten inferir que el señor LUIS AUGUSTO CUENCA BOLÍVAR se ha esforzado en modular su comportamiento agresivo y es su deseo garantizar el bienestar de su hijo, el Despacho no puede pasar por alto las agresiones presentadas en contra del infante, de allí que la sanción busca de alguna manera concientizar al citado ciudadano a continuar mejorando su comportamiento en la resolución de conflictos con su pareja, de forma que no se afecte al menor con la exposición a situaciones de violencia parental.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, el dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, impuso al señor *LUIS AUGUSTO CUENCA BOLÍVAR*, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor del menor T.C.P., la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6950c729ecdc909bbdb3a5d6c7ef02e219f7507b0dec4c1270ecb07ce2c2dc9**

Documento generado en 23/01/2024 04:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>